



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. (...)”*

Lima, 14 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 14 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7621/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO SUPERVISIÓN SUR**, integrado por el señor **SEGUNDO GRIMANIEL FERNANDEZ IDROGO** y la empresa **CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA - CORPEI S.A.**, en el marco del Concurso Público N° 003-2024-PASLC – (Primera Convocatoria), convocado por el Programa Agua Segura Para Lima y Callao; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 20 de febrero de 2024, el Programa Agua Segura Para Lima y Callao, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 003-2024-PASLC – (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado y tratamiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para el esquema José Gálvez sector 315 y esquema Villa Alejandro en los distritos de Villa María del Triunfo y Lurín Lima - CUI 2403503”*, con un valor referencial de S/ 12'229,567.43 (doce millones doscientos veintinueve mil quinientos sesenta y siete con 43/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

De acuerdo al respectivo cronograma, el 29 de mayo de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 21 de junio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO SANEAMIENTO LIMA**, integrado por las empresas **VICOP SOCIEDAD ANÓNIMA** y **KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD SUCURSAL PERÚ**, en adelante el **Consortio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS						BUENA PRO
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				
			PUNTAJE EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE EVALUACIÓN ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	O.P.	
CONSORCIO SANEAMIENTO LIMA	ADMITIDO	CALIFICADO	90	100	92	1*	Sí
CONSORCIO SANEAMIENTO CYP	ADMITIDO	CALIFICADO	90	100	92	2*	-
CONSORCIO SUPERVISOR JOSÉ GÁLVEZ, integrado por LAS EMPRESAS JMI CONSULTORES Y CONSTRUCTORES PERÚ S.A. Y ARANA CONSULTORES S.A.C.	ADMITIDO	CALIFICADO	90	100	92	3*	-
CONSORCIO SUPERVISOR VILLA LURÍN	ADMITIDO	CALIFICADO	90	100	92	4*	-
SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA DE CONSULTA-INTGR SUCURSAL DE INTEGRAL S.A.-COLOMBIA	ADMITIDO	CALIFICADO	90	100	92	5*	-
AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.U.	ADMITIDO	CALIFICADO	90	100	92	6*	-
CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ	ADMITIDO	CALIFICADO	90	100	92	7*	-
CONSORCIO SUPERVISOR JOSÉ GÁLVEZ COREA PERÚ	ADMITIDO	CALIFICADO	90				
CES CONSULTING ENGINEERS SALZGITTER GMBH SUCURSAL DEL PERÚ	ADMITIDO	CALIFICADO	90				
CONSORCIO MII JOSÉ GÁLVEZ, integrados por las empresas META ENGINEERING S.A. SUCURSAL DE PERÚ, INYPSA CW INFRASTRUCTURES, S.L.U. SUCURSAL DEL PERÚ Y PROYECTOS DE INGENIERÍA 63, S.L. SUCURSAL DEL PERÚ	ADMITIDO	CALIFICADO	90	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR VILLA MARÍA DEL TRIUNFO	ADMITIDO	CALIFICADO	90	-			
CONSORCIO SUPERVISIÓN SUR	ADMITIDO	CALIFICADO	90	-	-	-	-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

CONSORCIO SUPERVISOR JOSÉ GÁLVEZ, integrado por AHUMADA VÁSQUEZ JORGE RAMIRO, HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO Y KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.	ADMITIDO	DESCALIFICADO	-	-	-	-	-
CONSULTORES ARGENTINOS ASOCIADOS S.A. CADIA - SUCURSAL PERU	ADMITIDO	DESCALIFICADO	-	-	-	-	-

*Orden de prelación determinado por sorteo electrónico al haber obtenido el mismo puntaje técnico.

De acuerdo con el “Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 21 de junio de 2024, el comité de selección decidió no otorgar el puntaje respectivo del factor de evaluación “Metodología propuesta” al postor CONSORCIO SUPERVISIÓN SUR, integrado por el señor SEGUNDO GRIMANIEL FERNANDEZ IDROGO y la empresa CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA - CORPEI S.A., alegando el siguiente motivo:

4. Sobre la Metodología de CONSORCIO SUPERVISION SUR, conformado por: FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL, y CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA - CORPEI S.A.
De la revisión de la metodología propuesta, la matriz de mejor se evidencia que no existe mejora con respecto a las responsabilidades del personal técnico, toda vez que lo consignado equivalen a los roles propios de la ejecución de la supervisión.

Asimismo, en la misma acta, respecto al factor de evaluación “Precio”, el comité de selección decidió no otorgar el puntaje correspondiente, argumentando que la oferta económica incluye más de siete (7) decimales, lo cual excede la tarifa única establecida en las bases integradas, como se detalla en la imagen que se muestra a continuación:

De la revisión de la Oferta Económica, el postor ha ofertado la tarifa única con más de siete (7) decimales requeridos como mínimo en las bases integradas

- Mediante Escrito N° 1 presentado el 3 de julio de 2024, subsanado el 5 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO SUPERVISIÓN SUR**, integrado por el señor **SEGUNDO GRIMANIEL FERNANDEZ IDROGO** y la empresa **CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA - CORPEI S.A.**, en lo sucesivo el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

Consortio Adjudicatario; por consiguiente, solicitó se le otorgue los puntajes correspondientes por los factores de evaluación “metodología propuesta” y “precio”, se confirme la puntuación otorgada a la metodología propuesta del Consortio Adjudicatario, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a favor de su representada, en atención a los argumentos que se exponen:

Respecto a la evaluación de su oferta

Sobre le rechazo de su oferta

- Señala que en la página 18 de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección se establece que *“El monto total de la oferta económica y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales”*. Asimismo, el artículo 52 del Reglamento dispone que los postores pueden fijar su tarifa única con más de dos (2) decimales.
- En ese sentido, precisa que lo dispuesto en las páginas 14 y 15 de las bases integradas definitivas, respecto a que la tarifa referencial única es de siete (7) decimales, es referencial, más no limitativa o restrictiva, porque el comité de selección no podría establecer un límite no autorizado por el Reglamento.
- Considerando que la tarifa unitaria ofertada fue de S/ 16,191,813081482 y su oferta económica de S/ 11'006,610.69, indica que no ha transgredido la normativa de contratación pública; toda vez que, la tarifa ofertada puede ser expresada con más de dos decimales, además, su oferta económica se encuentra expresada con dos (2) decimales.
- Agrega que, multiplicando la tarifa ofertada (16,191.813081482) por los días de ejecución de la supervisión de la obra y demás (675), se tiene como resultado lo siguiente: $16,191.813081482 \times 675 = 10'929,473.83000035$.

Importe que sumado a lo ofertado por la liquidación de obra (suma alzada) arroja el siguiente resultado: $10'929,473.83000035 + 77,136.86 = 11'006,610.69000035$.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el monto total de la oferta económica debe ser expresada con dos (2) decimales, indica que ofertó el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

importe de S/ 11'006,610.69.

- Trae a colación las Resoluciones N° 2759-2020-TCE-S4 y N° 3241-2021-TCE-S2, señalando que las mismas refuerzan su postura en el sentido que la decisión del comité de selección de rechazar su oferta no tiene sustento legal.
- Por los argumentos expuestos, sostiene que la no asignación del puntaje correspondiente por el factor de evaluación “Precio”, constituye un acto arbitrario del comité de selección.

Sobre el factor de evaluación por “Metodología propuesta”

- Por otro lado, respecto a su metodología propuesta, precisa que en el “Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección concluyó que no existe mejora con respecto a las responsabilidades del personal técnico, argumentando que lo consignado equivale a los roles propios de la ejecución de la supervisión.
- Sin embargo, refiere que en los folios 1763 al 1784 de su oferta se describe un cuadro comparativo, entre lo requerido en los términos de referencia y la propuesta de mejora de todo el personal clave, no clave y personal técnico; el cual a su vez se encuentra conforme con la matriz de asignación de responsabilidades, que se ha desarrollado en los 1822 al 1831 de su oferta.
- En tal sentido, solicita que se le otorgue los diez (10) puntos por este factor de evaluación.

Cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Señala que en el folio 1014 de su oferta, el Consorcio Adjudicatario no ha establecido el plazo que corresponde a la etapa de liquidación de obra en las actividades, como bien lo ha observado el comité de selección en su respectiva acta.
- Agrega que, en el folio 1024 de su oferta dicho postor no cumplió con acreditar el desarrollo del cronograma de actividades, conforme a lo solicitado en el acápite b) del factor de evaluación por “metodología propuesta”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

- Asimismo, precisa que el Consorcio Adjudicatario no ha desarrollado el acápite 2 del factor de evaluación por “metodología propuesta”, ya que debió desarrollar las mejoras incluyendo a todo el personal técnico que participará en la ejecución del servicio de supervisión, conforme se indica en los folios 76 al 114 de los términos de referencia.
 - Por tanto, concluye que debe mantenerse la puntuación de cero (0) puntos que el comité de selección determinó para este factor de evaluación por metodología propuesta.
 - Solicitó el uso de la palabra.
3. A través del Decreto del 10 de julio de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 11 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. El 15 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 1417-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA/UFA y el Informe Legal N° 186-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL, a través de los cuales expuso su posición respecto a los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:

Respecto al factor de evaluación “Precio” del Consorcio Impugnante

- Indica que tanto en el pliego absolución de consultas y observaciones, así como en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, se establece claramente que la tarifa referencial única sobre la cual los postores debían presentar su oferta económica es de siete (7) decimales, sin posibilidad de interpretaciones alternativas, como pretende sugerir el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

Consortio Impugnante.

- Agrega que, el Consortio Impugnante tuvo la oportunidad de presentar cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, respecto al requerimiento de la tarifa referencial única; sin embargo, no presentó cuestionamiento alguno a este documento.
- Refiere que la inclusión de la Tarifa Referencial Única de siete (7) decimales fue ratificada en las bases integradas definitivas formuladas por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado DGR-OSCE; es decir, la DGR luego de la revisión de oficio, no encontró alguna disposición que vulnere la normativa de contratación pública.

Respecto a la metodología propuesta del Consortio Impugnante

- Por otro lado, en cuanto al acápite de “Mejoras en el desempeño funcional del equipo técnico” de la metodología propuesta, precisa que, en el cuadro comparativo expuesto por el Consortio Impugnante en su oferta, no se han incluido mejoras que impacten directamente en el desarrollo del servicio para cumplir con el cronograma propuesto; por lo que ratifica la decisión del comité de selección.

Respecto a la metodología propuesta del Consortio Adjudicatario

- Indica que, según el “Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 21 de junio de 2024, el comité de selección no otorgó puntaje al factor de evaluación del Consortio Adjudicatario, al incumplir con lo requerido en las bases integradas definitivas; por lo que este argumento deviene en infundado.
 - Finalmente, concluye que no corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consortio Impugnante al haber propuesto en su oferta diez (10) decimales, contraviniendo lo establecido en las bases integradas definitivas y el pliego de absolución de consultas y observaciones.
5. Por medio del Escrito N° 1 presentado el 16 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consortio Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y señaló, principalmente, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

Respecto al rechazo de la oferta económica del Consorcio Impugnante

- Refiere que las bases integradas definitivas del procedimiento de selección y el pliego de absolución de consultas y observaciones establecen que la tarifa es de siete (7) decimales; por tanto, los postores tenían conocimiento de lo que debían ofertar.
- Señala que el comité de selección decidió no otorgar el puntaje correspondiente por el factor de evaluación “Metodología propuesta” al Consorcio Impugnante, debido a que en *“La matriz de su metodología no existe mejora respecto a las responsabilidades del personal técnico, toda vez que, lo consignado equivale a los roles propios de la ejecución de la supervisión”*.
- Concluye que el Consorcio Impugnante no cumplió con lo establecido en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, ya que ofertó una tarifa única referencial con nueve (9) decimales.

Respecto a la metodología propuesta del Consorcio Impugnante

- Señala que, aunque el Consorcio Impugnante presenta un cuadro comparativo entre los TDR y las supuestas “mejoras” en su oferta, estas no constituyen mejoras reales, pues, lo que ofrece son prestaciones que ya forman parte de las funciones del personal clave, técnico y de apoyo, detalladas en los TDR. Simplemente amplía lo que ya está establecido en los TDR, sin proponer mejoras sustanciales como un nuevo proceso, control, actividad u otro elemento que contribuya a un servicio más eficiente.
- Por tanto, concluye que el Consorcio Impugnante al momento de elaborar su metodología propuesta no cumplió con las disposiciones de las bases integradas definitivas.

Cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante

- Cuestiona las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 12, N° 13, N° 16 y N° 17 del Consorcio Impugnante, argumentando que este solo ha acreditado un monto total de S/ 6'050,919.10; por lo tanto, solicita que el Tribunal reevalúe el puntaje otorgado por el comité de selección en el factor de evaluación "Experiencia del postor en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

especialidad", y descalifique la oferta de este postor al no haber alcanzado el puntaje técnico mínimo de 80 puntos.

- Señala que en el "Plan de trabajo: plano de metodología de la consultoría (véase folio 1698), se indica lo siguiente: *"Etapa 3. Comprende desde la presentación del informe final de la obra, donde se procederá a revisar la liquidación que presente el contratista, se revisará y opinará acerca del pronunciamiento de las observaciones, el tiempo considerado es de 65 días calendarios, dándose así fin a las relaciones contractuales establecidas entre PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO y el Supervisor"*.

Sin embargo, indica que en los términos de referencia del supervisor (página 59), se especifica que el contrato de consultoría concluye (vínculo contractual) una vez que este es consentido y se realizan los pagos pendientes.

- Menciona que en el "Plan de trabajo: descripción de las actividades a desarrollar" (ver folio 1678), el Consorcio Impugnante indica que revisará el plan de trabajo del contratista antes de iniciar el servicio; sin embargo, según los TDR (ver folio 27), el plan de trabajo del contratista debe presentarse hasta 15 días después de iniciado el servicio. Este error se refleja tanto en la metodología como en el cronograma.
- Señala que, en el Diagrama de Gantt (folio 1753), se establece que las actividades se desarrollan simultáneamente con la ejecución de las obras, lo que no coincide con las actividades previas al inicio de la obra. Además, según la observación 2, el contratista tiene 15 días para elaborar su plan de trabajo, seguido de la revisión por parte de la supervisión (cinco días). No obstante, en el cronograma presentado en el folio 1753, el Consorcio Impugnante indica erróneamente que el contratista presentará su plan de trabajo como una actividad previa.
- Añade que, en el Diagrama de Gantt (folio 1753), se consideran 645 días para la supervisión de partidas relacionadas con la ejecución de las obras, lo cual difiere de los plazos establecidos en los TDR y en la absolución de consultas u observaciones, donde se indican 675 días.
- Indica que, en el Diagrama de Gantt (folio 1755), se establecen 30 días para la elaboración de la liquidación de obra, en caso de que el contratista no lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

haga; sin embargo, esto no coincide con lo establecido en el artículo 209 del Reglamento, según el cual la supervisión tiene el mismo plazo de 60 días calendario o 1/10 del plazo vigente, lo que resulte mayor.

- Finalmente, manifestó que el Consorcio Impugnante habría presentado facturas con distintos importes, los mismos que habrían sido sustentados con estados de cuenta alterados, lo que sería una práctica usual de este postor, tal como se advierte de la Resolución N° 2128-2024-TCE-S6. Se reservó su derecho de ampliar sus argumentos en este extremo.
6. Por medio del Decreto del 17 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Con Decreto del 17 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 18 del mismo mes y año.
 8. Mediante Decreto del 19 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 30 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 9. A través del Escrito N° 2 presentado el 22 de julio de 2024, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario remitió argumentos complementarios, para mejor resolver, señalando que el Consorcio Impugnante habría transgredido el principio de presunción de veracidad al haber presentado en su oferta la Factura E001-50, la cual es similar a las Facturas E001-51 y E001-53, determinadas como inexactas en la Resolución N° 2128-2024-TCE-S6.
 10. Por medio del Escrito N° 3 presentado el 22 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario remitió alegatos complementarios, para mejor resolver.
 11. Con Escrito N° 2 presentado el 25 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante manifestó que el Consorcio Adjudicatario ha presentado ante la Entidad certificados de conformidad [en idioma español y coreano] adulterados, los mismos que se encuentran en los folios 269, 292, 331, 310, 354, 402, 5556, 581, 602, 624, 644 y 695 de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

12. A través del Decreto del 25 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los Escritos N° 2 y N° 3 del Consorcio Adjudicatario, referidos en los numerales precedentes.
13. Mediante Escrito N° 2 presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió argumentos adicionales, para mejor resolver.
14. Por medio del Escrito N° 4 presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
15. Con Oficio N° 162-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
16. Con Oficio N° 162-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó, por segunda vez, a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
17. A través del Decreto del 30 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los Escritos N° 2 (con Registros de Mesa de Partes N° 21721 y N° 21797) del Consorcio Impugnante.
18. El 30 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante, Consorcio Adjudicatario y Entidad.
19. Mediante Decreto del 30 de julio de 2024, se solicitó al Consorcio Impugnante, Consorcio Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse respecto a posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

“(...)

1. *De la revisión del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones emitido en el marco del procedimiento de selección, se observa que, en respuesta a la consulta N° 16 formulada por la participante empresa GEXA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, consistente en “Sírvese aclarar hasta cuantos decimales se puede considerar, para la TARIFA REFERENCIAL UNITARIA”, el comité de selección indicó que la “Tarifa Referencial Única es*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

de siete (07) decimales”.

Es así que, teniendo en cuenta lo anterior, en las bases integradas del procedimiento de selección, se precisó que “La Tarifa Referencial Única es de siete (07) decimales”, tal como se expone de la imagen que se reproduce para mayor ilustración:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO*	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de ejecución de la obra, pruebas de automatización, configuración SCADA, operación y	675	DIAS	S/ 17,990.9034222	
confiabilidad del sistema SCADA y recepción de obra.				S/ 12,143,859.81
Liquidación del contrato de obra				S/ 85,707.62
Total, Prestación Principal				S/ 12'229,567.43

La Tarifa Referencial Única es de siete (07) decimales.

Importante
Las ofertas económicas no pueden exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.

Disposición que, a su vez, fue recogida en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.

2. Por otro lado, en la página 18 de las bases integradas definitivas, respecto a la oferta económica, se indica que las tarifas pueden ser expresadas con más de dos (2) decimales”, tal como se expone de la siguiente imagen:

2.2.2. OFERTA ECONÓMICA

La oferta económica expresada en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El monto total de la oferta económica y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Es menester indicar que, dicha disposición guarda conformidad con lo previsto en las bases estándar aplicables al presente procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

selección y el último párrafo del literal f) del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, donde se indica que “El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales”.

3. En ese sentido, apreciándose que, en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, se indica, por un lado, que la **tarifa referencial única es de siete (7) decimales** y; por otro lado, **la tarifa puede ser expresada con más de dos (2) decimales**, ello evidenciaría la existencia de disposiciones ambiguas y contradictorias entre sí que no permiten comprender claramente cuál es el alcance del requerimiento de la Entidad con respecto al precio de las tarifas, lo que vulneraría el principio de transparencia.
4. Asimismo, lo expuesto anteriormente, habría generado el rechazo -irregular- de la oferta del Impugnante, así como de otros cuatro (4) postores [CONSORCIO SUPERVISOR JOSÉ GÁLVEZ COREA PERÚ, CES CONSULTING ENGINEERS SALZGITTER GMBH SUCURSAL DEL PERÚ, CONSORCIO MII JOSÉ GÁLVEZ y CONSORCIO SUPERVISOR VILLA MARÍA DEL TRIUNFO], bajo el argumento de que sus ofertas económicas superan la tarifa única mínima de siete (7) decimales solicitadas en las bases integradas definitivas, según consta en el “Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 21 de junio de 2024.

En ese sentido, la exigencia de que los postores presenten su ofertas económicas considerando que “**La Tarifa Referencial Única es de siete (07) decimales**” no solo habría vulnerado el principio de transparencia, sino también, los principios de libertad de concurrencia y competencia, pues a cinco (5) postores, incluido, el Impugnante, se les habría restringido continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección para acceder a la buena pro, por el supuesto incumplimiento de dicha exigencia.

5. Por tanto, la situación expuesta contravendría lo dispuesto en los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; así, como también, el último párrafo del literal f) del numeral 52 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

modificatorias.

(...)”

- 20.** Por medio del Escrito N° 5 presentado el 5 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado de presuntos vicios de nulidad, conforme al siguiente detalle:
- Señala que las bases fueron elaboradas de acuerdo con las disposiciones establecidas en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.
 - Precisa que el OSCE, a través de la Dirección General de Riesgos, elaboró las bases integradas definitivas, incorporando las correcciones necesarias en respuesta a los cuestionamientos aceptados y de oficio, validando todos aquellos aspectos de las bases que no fueron objeto de cuestionamiento o modificación.
 - Además, añade que, según el “Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 21 de junio de 2024, siete postores cumplieron con acreditar la oferta económica; por lo tanto, sostiene que la forma en que se estableció la tarifa referencial fue clara y precisa, sin que contenga algún tipo de vicio o transgresión a la normativa de contratación pública.
- 21.** Mediante Decreto del 5 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 5 del Consorcio Adjudicatario.
- 22.** A través del Escrito N° 6 presentado el 7 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario remitió argumentos adicionales sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, conforme al siguiente detalle:
- Señala que las bases integradas definitivas fueron elaboradas por la Dirección General de Riesgos y cuentan con una revisión de oficio que abarca cualquier aspecto relevante, así como la emisión de pronunciamientos e integración de las mismas. En este sentido, indica que el numeral 72.11 del artículo 72 del Reglamento, establece que "el pronunciamiento que emita el OSCE es de cumplimiento obligatorio".
 - Precisa que, aunque cinco (5) postores no cumplieron con las disposiciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

de las bases integradas definitivas, siete (7) postores sí lo hicieron.

- Refiere que, no existen disposiciones ambiguas y contradictorias en las bases integradas definitivas, ya que, si bien, en un extremo, se indica que la tarifa referencial única es de siete (7) dígitos y, en otro extremo, que la tarifa puede ser expresada con más de dos (2) decimales, ambas indicaciones son coherentes, debido a que pueden ser más de dos (2) decimales, pero también de siete (7) decimales, cifra que es mayor a dos (2) decimales, lo que descarta cualquier contradicción.
 - Sin perjuicio de lo anterior, solicita la conservación del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG, argumentando que el vicio advertido por el Tribunal no es trascendente.
- 23.** Con Escrito N° 4 presentado el 7 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de presuntos vicios de nulidad, cuyos argumentos son los siguientes:
- Señala que el Reglamento otorga a los postores la facultad de establecer su tarifa única con más de dos (2) decimales; por lo tanto, el comité de selección no debería imponer una restricción que no está autorizada por el Reglamento ni por las bases estándar. Sin embargo, precisa que en las bases integradas definitivas se estableció que la tarifa referencial única debe tener siete (7) decimales; lo cual contraviene el 52 del Reglamento y el principio de transparencia.
 - Añade que no solo la oferta de su representada fue rechazada por el comité de selección bajo el argumento de no cumplir con la disposición de la tarifa referencial única, sino también las ofertas de otros cuatro (4) postores, lo que contraviene el principio de libertad de concurrencia y competencia.
- 24.** Por medio del Escrito N° 5 presentado el 7 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante manifestó que los documentos obrantes en los folios 895, 1158 y 624 de la oferta del Consorcio Adjudicatario serían alterados, sustentando dicha alegación en el Informe de Dictamen Pericial Grafotécnico N° 27-2024-RUB del 1 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

25. Mediante Decreto del 7 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
26. A través del Decreto del 7 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 6 del Consorcio Adjudicatario.
27. Con Oficio N° D00001-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-3.3 presentado el 7 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, en respuesta al traslado de presuntos vicios de nulidad, remitió el Informe Legal N° D00002-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, Informe N° D00020-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UA-UFA y la Carta N° 007-2024- CS CP 3-2024-PASLC-1, mediante los cuales expuso lo siguiente:
- Señala que la definición del valor referencial y la tarifa referencial unitaria es de plena responsabilidad de la Entidad; es así que, en el numeral 1.3 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección se establece de manera clara y expresa que la tarifa referencial única es de siete (7) decimales, disposición que guarda coherencia con el numeral 2.2.2. del capítulo II de la sección específica de estas bases, donde se indica que “las tarifas pueden ser expresadas con más de dos (2) decimales”.
 - Señala que la cantidad de decimales establecidas en las bases integradas definitivas, sobre la cual los postores debían formular su oferta económica, no ha transgredido la normativa de contratación pública. De hecho, se observan diversos pronunciamientos emitidos por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, como por ejemplo el Pronunciamiento N° 1218-2019/OSCE-DGR, en el cual no se cuestiona en ningún extremo la precisión de la cantidad de decimales requeridos.
 - Por tanto, concluye que las bases integradas definitivas no contienen disposiciones ambiguas ni contradictorias en relación a la tarifa referencial única; por lo que rechaza cualquier alegato de vulneración a los principios de transparencia, libertad de concurrencia y competencia.
28. Con Decreto del 8 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 5 del Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

29. Por medio del Escrito N° 6 presentado el 9 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió alegatos finales, para mejor resolver.
30. A través del Decreto del 12 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 6 del Consorcio Impugnante.
31. Mediante escrito s/n presentado el 14 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió alegatos complementarios, para mejor resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del Concurso Público N° 003-2024-PASLC – (Primera Convocatoria), convocado estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado asciende a S/ 12'229,567.43 (doce millones doscientos veintinueve mil quinientos sesenta y siete con 43/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en favor del Consorcio Adjudicatario; por lo que se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 21 de junio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **3 de julio del mismo año**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito presentado el **3 de julio de 2024**, subsanado el 5 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, la señora Kelvy Janneth Manay Vives.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Por lo expuesto, se tiene que el Consorcio Impugnante cuenta con *interés para obrar*, respecto a la decisión del comité de selección de no otorgarle el puntaje respectivo por el factor de evaluación “Precio” y de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se le otorgue los puntajes correspondientes por los factores de evaluación “metodología propuesta y “precio”, **(ii)** se confirme la puntuación otorgada a la metodología propuesta [cero puntos] del Consorcio Adjudicatario, **(iii)** se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y **(iv)** se otorgue la misma a favor de su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo del recurso de apelación.

A. PRETENSIONES:

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

- Se otorgue a favor de su representada los puntajes correspondientes por los factores de evaluación “metodología propuesta” y “precio”.
- Se confirme la puntuación otorgada (cero puntos) a la metodología propuesta del Consorcio Adjudicatario.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.
- Se retire el puntaje otorgado al Consorcio Impugnante por el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.
- Se determine que el Consorcio Impugnante no cumplió con elaborar la metodología propuesta conforme a lo establecido en las bases integradas.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los postores del presente procedimiento de selección (distintos al Consorcio Impugnante), fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 11 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el **16 del mismo mes y año.**

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 16 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario remitió su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Consorcio Impugnante en la determinación de los puntos controvertidos.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguiente:
- Determinar si corresponde otorgar al Consorcio Impugnante el puntaje respectivo por el factor de evaluación “metodología propuesta”; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde otorgar al Consorcio Impugnante el puntaje respectivo por el factor de evaluación “precio”; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde confirmar la puntuación otorgada (cero puntos) a la metodología propuesta del Consorcio Adjudicatario.

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

- Determinar si corresponde retirar el puntaje otorgado al Consorcio Impugnante por el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por descalificada su oferta.
- Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con elaborar el factor de evaluación “Metodología propuesta” conforme a lo establecido en las bases integradas, en atención a los argumentos expuestos por el Consorcio Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre el presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección

20. De la revisión revisión del “Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 21 de junio de 2024, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

aprecia que el comité de selección decidió no otorgar al Impugnante el puntaje respectivo (cien puntos) por el factor de evaluación “Precio”, argumentando que su oferta económica incluye más de siete (7) decimales, lo cual excede la tarifa única establecida en las bases integradas, como se detalla en la imagen que se muestra a continuación:

De la revisión de la Oferta Económica, el postor ha ofertado la tarifa única con más de siete (7) decimales requeridos como mínimo en las bases integradas

21. Al respecto, el Consorcio Impugnante sostuvo que, en la página 18 de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, se establece que *“El monto total de la oferta económica y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales”*. Asimismo, el artículo 52 del Reglamento dispone que los postores pueden fijar su tarifa única con más de dos (2) decimales.

En ese sentido, precisó que lo dispuesto en las páginas 14 y 15 de las bases integradas definitivas, respecto a que la tarifa referencial única es de siete (7) decimales, es referencial, más no limitativa o restrictiva, porque el comité de selección no podría establecer un límite no autorizado por el Reglamento.

22. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario manifestó que en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección y el pliego de absoluciones de consultas y observaciones establecen que la tarifa es de siete (7) decimales; por tanto, los postores tenían conocimiento de lo que debían ofertar.
23. A su turno, la Entidad señaló que en el pliego de absoluciones de consultas y observaciones, así como en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, se estableció claramente que la tarifa referencial única sobre la cual los postores debían presentar su oferta económica es de siete (7) decimales, sin posibilidad de interpretaciones alternativas, como pretende sugerir el Consorcio Impugnante
24. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, en el numeral 1.3 del Capítulo I - Sección Específica de las bases integradas definitivas, en cuanto al valor referencial, se establece que la **tarifa referencial única es de siete (7) decimales**, tal como se advierte del extracto que se reproduce para mayor detalle:

Valor Referencial (VR)	Límites	
	Inferior	Superior
S/ 12'229,567.43	S/ 11'006,610.69	S/ 13'452,524.17

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de ejecución de la obra, pruebas de automatización, configuración SCADA, operación y confiabilidad del sistema SCADA y recepción de obra.	675	DIAS	S/ 17,990.9034222	S/ 12,143,859.81
Liquidación del contrato de obra				S/ 85,707.62
Total, Prestación Principal				S/ 12'229,567.43

La Tarifa Referencial Única es de siete (07) decimales.

Es preciso indicar que, la exigencia de la “tarifa referencial única es de siete (7) decimales”, fue incorporada a las **bases integradas** del procedimiento de selección, como consecuencia de la absolución de la consulta N° 76 contenida en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones; a saber:

<p>Consulta: Nro. 76</p> <p>Consulta/Observación:</p> <p>Sobre la tarifa Unitaria, sirvase aclarar hasta cuantos decimales se puede considerar, para la TARIFA REFERENCIAL UNITARIA.</p> <p>Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: I Literal: 1.3 Página: 15</p> <p>Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):</p> <p>Análisis respecto de la consulta u observación:</p> <p>Se precisa que, la Tarifa Referencial Unica es de siete (07) decimales.</p> <p>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</p> <p>null</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

25. Mientras que, en el acápite 2.2.2 del numeral 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas definitivas, respecto a la oferta económica, se establece que los precios unitarios o **tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales**, conforme se advierte del extracto que se reproduce para mayor detalle:

2.2.2. OFERTA ECONÓMICA

La oferta económica expresada en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El monto total de la oferta económica y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. **Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.**

26. Al respecto, las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables al concurso público para la contratación de servicios de consultoría de obra³ establece similar disposición en cuanto a las tarifas:

2.2.2. OFERTA ECONÓMICA

La oferta económica expresada en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA ECONÓMICA]. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El monto total de la oferta económica y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. **Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.**

27. Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que, en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección existirían disposiciones contradictorias al establecer, por un lado, que la tarifa puede ser expresadas con más de dos (2) decimales (sin fijar un límite para ello) y; por otro lado, que debe ser específicamente de siete (7) decimales; lo cual afectaría el principio de transparencia al no existir una regla clara que los postores deban observar respecto del número de decimales en la tarifa.

³ Bases estándar de concurso público para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra, incluida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la ley N° 30225. Según modificaciones dispuestas en las Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE y N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020 y 11 de julio 2021, 10 de enero de 2022, respectivamente. Vigentes a partir del 17 de enero de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

En ese sentido, este Colegiado observa que la disposición contemplada en las bases integradas definitivas, que establece que *“La Tarifa Referencial Única es de siete (07) decimales”*, no se encuentra conforme a las disposiciones de la normativa de contratación pública. Además, dicha disposición resulta contradictoria con otras disposiciones contenidas en las mismas bases integradas definitivas.

28. En ese contexto, se corrió traslado a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Consorcio Adjudicatario, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo, emitan pronunciamiento sobre una posible contravención a los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley; así, como también, el último párrafo del literal f) del numeral 52 del Reglamento.
29. En este punto, el Consorcio Impugnante sostuvo que las bases integradas definitivas del procedimiento de selección contravienen el principio de transparencia y el artículo 52 del Reglamento, al haberse establecido que la tarifa referencial única debe tener siete (7) decimales. Además, esta disposición contraviene los principios de libertad de concurrencia y competencia al haberse exigido a otros cuatro (4) postores que sus ofertas económicas se ajusten a este requerimiento.
30. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario manifestó que las bases integradas definitivas fueron elaboradas por la Dirección General de Riesgos y cuentan con una revisión de oficio que abarca cualquier aspecto relevante, así como la emisión de pronunciamientos e integración de las mismas. En este sentido, indica que se tenga en cuenta el numeral 72.11 del artículo 72 del Reglamento, el cual establece que *“el pronunciamiento que emita el OSCE es de cumplimiento obligatorio”*.

Además, alega que no existen disposiciones ambiguas y contradictorias en las bases integradas definitivas, ya que, si bien, en un extremo, se indica que la tarifa referencial única es de siete (7) dígitos y, en otro extremo, que la tarifa puede ser expresada con más de dos (2) decimales, ambas indicaciones son coherentes, debido a que pueden ser más de dos (2) decimales, pero también de siete (7) decimales, cifra que es mayor a dos (2) decimales, lo que descarta cualquier contradicción.

31. Al respecto, si bien se alega que no existe ambigüedad ni contradicción en las bases integradas definitivas, al afirmar que la tarifa referencial única es de siete (7) dígitos y, al mismo tiempo, que puede expresarse con más de dos (2)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

decimales, este Tribunal no comparte dicha apreciación, pues se aprecia falta de coherencia en las bases pues recogen dos criterios distintos que no permiten conocer si lo que se exige es exactamente siete decimales o más de dos decimales [lo cual incluye más de siete].

En ese sentido, la ambigüedad presente en la redacción de las bases integradas definitivas, crea confusión, lo cual impide que los postores comprendan de manera inequívoca los requisitos del procedimiento de selección a los cuales se encuentran obligados para elaborar sus ofertas, afectándose de este modo el principio de transparencia.

En este punto, debe precisarse que, el hecho que la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE haya efectuado la integración definitiva de las bases del procedimiento de selección, en el marco de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y bases integradas presentada por el participante “Gexa Ingenieros S.A.C.”, y que, en dicha instancia no se advirtió ciertas incidencias que afectan la validez de las bases; no enerva la potestad del Tribunal de advertir y determinar un vicio de nulidad en el procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso.

Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo con el numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley, el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), que tiene como funciones, entre otros, resolver en última instancia las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección.

Asimismo, según el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal se encuentra facultado, en los casos que conozca, de declarar nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

32. Por su parte, la Entidad manifestó que la disposición contenida en el numeral 1.3 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas definitivas del procedimiento, donde se indica que la tarifa referencial única es de siete (7) decimales, guarda coherencia con el numeral 2.2.2. del capítulo II de la sección específica de estas bases, en el que se precisa que “las tarifas pueden ser expresadas con más de dos (2) decimales”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

Sin embargo, este Colegiado aprecia que la exigencia de una tarifa referencial única de exactamente siete (7) decimales constituye una disposición específica y restrictiva que difiere de la expresión "más de dos (2) decimales"; por tanto, se advierte que esta discrepancia en la redacción conllevó a diferentes interpretaciones, afectando la claridad y objetividad de las reglas establecidas en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.

En efecto, la ambigüedad descrita anteriormente, se evidencia del "Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro", registrada en el SEACE el 21 de junio de 2024, ya que a cinco (5) postores, incluido el Consorcio Impugnante, no se les asignó el puntaje respectivo por el factor de evaluación "Precio", porque en sus ofertas económicas consignaron la tarifa referencial única con más de siete (7) decimales.

En ese sentido, se observa que las bases integradas definitivas, al contener disposiciones ambiguas y contradictorias en cuanto al número de decimales de la tarifa referencial única, han generado diferentes interpretaciones entre los postores que no obtuvieron puntaje en el factor de evaluación "precio". Esto ha llevado al comité de selección a no otorgar el puntaje respectivo, basándose en estas reglas ambiguas y considerando un supuesto incumplimiento de las bases.

Cabe precisar que, esta ambigüedad o discrepancia en las bases se ha generado por la inclusión de la disposición "la tarifa referencial única es de siete (7) decimales", ya que la exigencia de que la tarifa puede ser expresada con más de dos (2) decimales, guarda coherencia con las bases estándar y el último párrafo del literal f) del numeral 52 del Reglamento.

- 33.** Llegado a este punto, es importante precisar que, de acuerdo con el principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Asimismo, por el principio de competencia, se entiende que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia

- 34.** Como bien se ha expuesto en los párrafos precedentes, las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

definitivas del procedimiento de selección contienen disposiciones contradictorias y ambiguas que afectan los principios de transparencia y competencia, pues no es posible determinar si lo que se exige es exactamente en cuanto a la tarifa, es de siete decimales o más de dos decimales [que pueden ser tres, cuatro, cinco, seis o inclusive más de siete].

Debe indicarse que, lo expuesto anteriormente incide en la definición del presente caso, ya que el comité de selección no otorgó el puntaje correspondiente por el factor de evaluación "Precio" al Consorcio Impugnante, alegando que su oferta económica incluye más de siete (7) decimales, lo cual excede la tarifa única establecida en las bases integradas definitivas.

35. Además, cabe agregar que, de la revisión del "Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro", registrada en el SEACE el 21 de junio de 2024, se observa que el comité de selección no otorgó el puntaje respectivo por el factor de evaluación "Precio" a otros cuatro (4) postores [CONSORCIO SUPERVISOR JOSÉ GÁLVEZ COREA PERÚ, CES CONSULTING ENGINEERS SALZGITTER GMBH SUCURSAL DEL PERÚ, CONSORCIO MII JOSÉ GÁLVEZ y CONSORCIO SUPERVISOR VILLA MARÍA DEL TRIUNFO], bajo el mismo argumento de que sus ofertas económicas superan la tarifa única mínima de siete (7) decimales solicitadas en las bases integradas definitivas.

Siendo así, este Colegiado advierte que la exigencia de que los postores presenten su ofertas económicas considerando que "La tarifa referencial única es de siete (07) decimales" no solo contraviene el principio de transparencia, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, sino también, los principios de libertad de concurrencia y competencia, pues a cinco (5) postores, incluido, el Consorcio Impugnante, se les restringió continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección para acceder a la buena pro, por el supuesto incumplimiento de dicha exigencia.

36. Por los argumentos expuestos, este Colegiado considera que, en el caso concreto, se han vulnerado los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley; así, como también, el último párrafo del literal f) del numeral 52 del Reglamento.
37. En este punto, cabe traer a colación, el artículo 44 de La Ley, el cual dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*".

Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

38. En esa línea, en el presente caso, los vicios incurridos resultan trascendentes, toda vez que **se han contravenido los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley; así, como también, el último párrafo del literal f) del artículo 52 del Reglamento**. En ese sentido, los actos viciados no resultan conservables, lo que lleva a desestimar el argumento y solicitud realizada por el Consorcio Adjudicatario.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que **no son conservables**⁴. En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso,

⁴ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente (negrita agregada).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo; razón por la cual corresponde se disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección.

39. En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección **y retrotraerlo hasta su etapa de absolucón de consultas y observaciones**, toda vez que el vicio se generó en esta etapa.

En ese sentido, y en la medida que el comité de selección absolverá nuevamente las consultas y observaciones, deberá considerar el último párrafo del literal f) del artículo 52 del Reglamento y las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, los cuales establecen regla de “más de dos (2) decimales” en cuanto a la tarifa.

40. Bajo tal contexto, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a la etapa de absolucón de consultas y observaciones y que, de considerarlo pertinente, los postores presentarán nuevamente sus ofertas, carece de objeto analizar los puntos controvertidos fijados. En consecuencia, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
41. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.
42. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que conozcan de los vicios advertidos y adopten las medidas del caso conforme a sus facultades.

Cuestiones de interés público

43. Sin perjuicio de la nulidad del procedimiento de selección, es preciso señalar que a través del Escrito N° 2 presentado el 22 de julio de 2024, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario puso en conocimiento que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

Consortio Impugnante habría transgredido el principio de presunción de veracidad al haber presentado en su oferta la Factura E001-50, la cual es similar a las Facturas E001-51 y E001-53, determinadas como inexactas en la Resolución N° 2128-2024-TCE-S6.

Al respecto, es importante precisar que, si bien las Facturas E001-50, E001-51 y E001-53 fueron emitidas por el Consorcio Supervisor Asís a nombre de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A., por concepto de valorización de adicional de supervisión de la obra: instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del PPJJ Villa Progreso, Miraflores, Las Vegas, Samán, San Francisco de Asís, La Unión, San Juan de Dios y Ramiro Priale II-Chiclayo, lo cierto es que las mismas presentan informaciones distintas en los montos, número de valorización y fecha de emisión, entre otros aspectos; por lo que no son documentos similares.

Asimismo, se aprecia que en dicha resolución, se analiza el hecho de que para acreditar la experiencia contenida en las Facturas E001-51 [presentada en el Concurso público N° 006-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-1] y N° E001-53 [presentada en el Concurso Público N° CP-SM-1-2024-MPCH/CS-1] se presentó el mismo estado de cuenta del 30 de setiembre de 2022, advirtiendo en mérito de ello, indicios sobre la posible comisión de las infracciones consistentes en presentar información inexacta y/o documentos falsos o adulterados ante la Entidad.

Tal situación no ocurre en el presente caso, toda vez que, para acreditar la experiencia contenida en la Factura E001-50, se advierte que el Consorcio Impugnante presentó el estado de cuenta del 31 de agosto de 2022; por tanto, no se advierten elementos de convicción que permitan determinar la inexactitud de la citada factura.

- 44.** Por otro lado, se observa que, a través del Escrito N° 2 presentado el 25 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante, manifestó que el Consorcio Adjudicatario ha presentado ante la Entidad certificados de conformidad [en idioma español y coreano] adulterados, los mismos que se encuentran en los folios 269, 292, 331, 310, 354, 402, 5556, 581, 602, 624, 644 y 695 de su oferta.

No obstante, se observa que dicho postor no ha presentado elementos de convicción que permitan determinar la transgresión del principio de presunción de veracidad de los documentos cuestionados, ni se encuentran en el expediente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

administrativo elementos probatorios que desvirtúen su veracidad.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a los plazos cortos y perentorios con los que cuenta este Tribunal para resolver un procedimiento de impugnación; corresponde disponer que la Entidad efectúe la fiscalización posterior a la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, en atención a estos cuestionamientos, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de **veinte (20) días hábiles** de publicada la presente resolución, bajo responsabilidad.

45. De otro lado, a través del Escrito N° 5 presentado el 7 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante manifestó que los certificados de conformidad obrante en los folios 895, 1158 y 624 de la oferta del Consorcio Adjudicatario serían adulterados, sustentando dicha alegación en el Informe de Dictamen Pericial Grafotécnico N° 27-2024-RUB del 1 de agosto de 2024.
46. Ahora bien, a efectos de atender lo expuesto por el Consorcio Impugnante, corresponde analizar el Informe de Dictamen Pericial Grafotécnico N° 27-2024-RUB del 1 de agosto de 2024, emitido por el perito judicial Reimundo Urcia Bernavé, cuyas conclusiones son las siguientes:

“H.- CONCLUSIONES

*1.- El documento con formato preestablecido en idioma coreano, **a folios 0895**, de la Razón social Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd, con traducción “Certificado de Conformidad de Prestación de Servicio de Consultoría”, de fecha “2017.06.21, presentado por el postor: Consorcio Supervisor Agua Sullana, en la oferta técnica del 28/10/2022, Concurso Público N°005-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU, SUPERVISIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LAS LOCALIDADES DE SULLANA, QUERECOTILLO, SALITRAL Y MARCAVELICA DE LA PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA CON CUI N°2376184 (SNIP N° 296934)”, descrito en el acápite “E.1”, corresponde a un documento escaneado con diseño preestablecido y llenado en caracteres de idioma coreano, cuya área específica del número de contrato, ubicado en el noveno recuadro de la segunda columna, se encuentra con espacio en blanco, sin ningún tipo de llenado, sea manuscrito o impreso, es decir se halla vacío; constituyendo una evidencia primigenia de fecha de emisión “2017.06.21”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

2.- El documento con formato preestablecido en idioma coreano, a **folios 1158**, de la Razón social Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd, con traducción “Certificado de Conformidad de Prestación de Servicio de Consultoría”, de fecha “2017.06.21, presentado por el postor: Consorcio Supervisor INYPSA-KUNHWA en la oferta técnica del 27/11/2023, del Concurso Público N° 0036-2023-SEDAPAL, SUPERVISIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL PROYECTO SANTA ROSA Y ANCÓN, DISTRITO SANTA ROSA Y ANCÓN”, descrito en el acápite “E.2”, **identifica adulteraciones y manipulaciones fraudulentas mediante armado y composición de elementos gráficos**, consistente en la modificación de textos desde un documento fuente, concerniente al documento con formato preestablecido en idioma coreano, a **folios 0895**, de la Razón social Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd, con traducción “Certificado de Conformidad de Prestación de Servicio de Consultoría”, de fecha “2017.06.21”, presentado por el postor: Consorcio Supervisor Agua Sullana, en la oferta técnica del 28/10/2022, descrito en el acápite “E.1”, en cuyo espacio gráfico del número del contrato, ubicado en el noveno recuadro de la segunda columna, que se encontraba primigeniamente como área específica en blanco, se ha insertado e intercalado los manuscritos “2015006”, “2332”, con posterior a su emisión “2017.06.21”.

3.- El documento con formato preestablecido en idioma coreano, a **folios 1158**, de la Razón social Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd, con traducción “Certificado de Conformidad de Prestación de Servicio de Consultoría”, de fecha “2017.06.21, presentado por el postor: Consorcio Supervisor INYPSA-KUNHWA en la oferta técnica del 27/11/2023, del Concurso Público N° 0036-2023-SEDAPAL, SUPERVISIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL PROYECTO SANTA ROSA Y ANCÓN, DISTRITO SANTA ROSA Y ANCÓN”, descrito en el acápite “E.2”, y el documento con formato preestablecido y llenado en idioma coreano a **folios 0624**, de la Razón social Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd, con traducción “Certificado de Conformidad de Prestación de Servicio de Consultoría”, de fecha “2017.06.21”, presentado por el postor: Consorcio Saneamiento Lima en la oferta técnica del 29/05/2024, del Concurso Público N°03-2024-PASLC-1, SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL ESQUEMA JOSÉ GALVEZ SECTOR 31 Y ESQUEMA VILLA ALEJANDRO EN LOS DISTRITOS DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO Y LURIN LIMA - CUI 2403503, descrito en el acápite “E.3”, mantienen una misma estructuración en sus líneas de organización, exhibiendo notables coincidencias, en cuanto a su diseño, disposición, distribución, proporcionalidad y relaciones espaciales, incluyendo la adición de los textos manuscritos “2015006”, “2332”, dispuesto en el espacio gráfico del noveno recuadro de la segunda columna del número del contrato; por tanto, corresponden a un misma imagen patrón.

Las conclusiones que se plantean corresponden a un proceso técnico científico y doctrinario, de alta certeza corroborado por la descripción ilustrativa, debidamente acreditada en el presente Dictamen Pericial”. [El énfasis es agregado]

47. Llegado a este punto, es preciso indicar que los documentos sindicados con foliatura 895 y 1158 en el Dictamen Pericial Grafotécnico N° 27-2024-RUB señalado anteriormente, no fueron presentados por el Consorcio Adjudicatario, como parte de su oferta, en el procedimiento de selección, pues, según los términos de este dictamen pericial, el documento con foliatura 895 fue extraído de la oferta del Consorcio Supervisor Agua Sullana, presentada en el Concurso Público N° 005-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU, mientras que el documento con foliatura 1158 de la oferta del Consorcio Supervisor INYPSA-KUNHWA presentada en el Concurso Público N° 0036-2023-SEDAPAL.

Por lo tanto, las conclusiones de este dictamen pericial respecto a estos dos (2) documentos no afectan **la situación jurídica del Consorcio Adjudicatario ni inciden en el procedimiento de selección.**

Por otro lado, en relación con el documento sindicado con foliatura 624, se aprecia que fue presentado por el Consorcio Adjudicatario como parte de su oferta en el procedimiento de selección. Al respecto, el dictamen pericial concluye que mantienen una misma estructuración en sus líneas de organización, exhibiendo notables coincidencias, en cuanto a su diseño, disposición, distribución, proporcionalidad y relaciones espaciales y que; por lo tanto, corresponde a una misma imagen patrón.

Por consiguiente, se observa que el dictamen pericial mencionado no desvirtúa la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

presunción de veracidad del cual se encuentra premunido el documento con foliatura 624 presentado por el Consorcio Adjudicatario al procedimiento de selección.

48. Finalmente, y dado que el Consorcio Impugnante ha puesto en conocimiento de posibles indicios de documentación adulterada a través del dictamen pericial señalado anteriormente, corresponde que, la Entidad realice la fiscalización posterior al documento con foliatura 895 del Consorcio Supervisor Agua Sullana, presentada en el Concurso Público N° 005-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU y al documento con foliatura 1158 de la oferta del Consorcio Supervisor INYPSA-KUNHWA presentada en el Concurso Público N° 0036-2023-SEDAPAL, en atención a los cuestionamientos efectuados por el Consorcio Impugnante, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de **veinte (20) días hábiles** de publicada la presente resolución, bajo responsabilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales Víctor Villanueva Sandoval [en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil] y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, según Rol de Turnos de Presidentes de Sala Vigente, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** del Concurso Público N° 003-2024-PASLC – (Primera Convocatoria), convocada por el Programa Agua Segura Para Lima y Callao, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado y tratamiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para el esquema José Gálvez sector 315 y esquema Villa Alejandro en los distritos de Villa María del Triunfo y Lurín Lima - CUI 2403503”*, **y retrotraerlo hasta su etapa de absolución de consultas y observaciones**, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2751-2024-TCE-S2

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el **CONSORCIO SUPERVISIÓN SUR**, integrado por el señor **SEGUNDO GRIMANIEL FERNANDEZ IDROGO** y la empresa **CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA - CORPEI S.A.**, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en el **Fundamento 42**.
4. **Disponer** que la Entidad realice la fiscalización posterior, conforme a lo indicado en el **Fundamentos 44 y 48**, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR VILLANUEVA SANDOVAL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Flores Olivera.

Paz Winchez.